

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. TELEFONO 8809596. 3178304832. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

Señores;

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Radicado: 19573 31 84 001- 2019- 00215- 01

Asunto: PARTE NO APELANTE DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: IVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA1

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA2 – KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO3 – CARLOS ELIUD CHAMORRO.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.995.599, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando aquí en condición de apoderada especial de la demandante de manera oportuna acudo al Despacho para pronunciarme sobre los argumentos de la parte pasiva al sustentar el recurso de recurso de apelación de sentencia que ahora ocupa al Despacho, lo que hago de la siguiente manera:

Antes de entrar a pronunciarme sobre sobre los argumentos de la sustentación del recurso, sea lo primero solicitar al despacho se imponga la multa a la que se hace referencia en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por haber incumplido la parte apelante con el envío del escrito de sustentación a mi correo electrónico vemur27@yahoo.com, aunado a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de que no se envió un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Teniendo esto tal importancia ya que al momento de la presentación de este escrito desconozco los términos de la sustanciación del recurso de apelación, por lo que se tengo que limitar a los reparos concretos hechos en audiencia, adicional que mi correo electrónico se indicó en el poder, al momento de hacer mi presentación, así como en el auto que corrió traslado para sustentar dicho recurso. Por lo que la apoderada lo conoce ampliamente.

Hecha la anterior petición, haciendo claridad que no conozco la sustentación del recurso, me limitare a pronunciarme sobre los reparos que se hicieron de forma oral el 04 de noviembre del 2020, expresando la apelante que el despacho de primera instancia dio valor probatorio al testimonio del señor Efren Egidio Vázquez, y la prueba documental visible a folio 6, del expediente, que él no redactó; de la siguiente manera:

No le asiste razón a la apoderada apelante toda vez que, no sólo fue esa prueba documental, sino el testimonio del citado señor y de otros testigos allegados oportunamente, que llevaron a reconocer la convivencia de la demandante con el

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. TELEFONO 8809596. 3178304832. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

el señor Iván Chamorro QEPD, que dieron fe de que en el inmueble donde él testigo habita desde hace 32 años, vio como mi mandante y el difunto Iván Andrés Chamorro, tomaron en arrendamiento un apartamento, los conoció como esposos y/o pareja, dijo que “fue ma o menos 3 años del deceso del señor Iván, que Iván era quien pagaba el arrendamiento, que incluso llegaron a compartir algunos fines de semana en el inmueble. Y que todo esto lo lleva a él a dar certeza que existió una convivencia de pajera entre Ivonne Guaza e Iván Chamorro QEPD, que terminó con la muerte de este.

En el interrogatorio hecho por el despacho de manera oficiosa al testigo se le preguntó al señor Efren ¿si vivían (Ivonne e Iván) como si fueran pareja de amigos, de novios, de esposos? A lo que respondió: “*siempre los vi viviendo juntos ahí en el apartamento en el momento que él estuvo vivo*”, seguidamente hace claridad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se pactaron las condiciones del contrato de arrendamiento verbal, que se sostuvo hasta que Iván falleció, coincidiendo todo con lo dicho en la demanda y en la declaración de la demandante, ya que como el mismo señor lo dijo después siguió Ivonne.

La apoderada de la parte activa expone al testigo la prueba documental visible a folio 6, para que haga el reconocimiento del contenido del mismo, haciéndole claridad del contenido y ratificando que todo lo que el documento contenía pertenece a la realidad, coincidiendo el testimonio con todo lo plasmado en dicho documento.

La base del reparo fue que el señor Efren no elaboró, no redactó dicha prueba documental, empero con el recuento del testimonio en líneas anteriores se evidencia que todo coincide. Así mismo el hecho de que el testigo haya o no elaborado el contenido, en nada desdibuja la veracidad de lo que ahí se plasmó.

En el ejercicio del derecho de contradicción de la prueba la parte demandada, no tachó de falso, no probó, ni siquiera hubo algún indicio de que lo manifestado por el señor Efren en audiencia y lo plasmado en el escrito de un folio, que llevaba su firma y debidamente reconocido, no correspondiere a la realidad.

Es claro entonces la total falta de razón que le asiste al recurrente, motivo por el cual debe el Despacho bien CONFIRMAR íntegramente LA SENTENCIA RECURRIDA con las precisiones y motivaciones que a bien tenga.

Atentamente,



VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

C. C. No. 66.995.599 de Cali.

T. P. No. 140.883 del C. S. de la J.